

**HONORABLE
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

EUFROSINA CRUZ MENDOZA, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establece la fracción I, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 140, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene como objeto la reforma y adición al segundo párrafo del artículo 140 del texto constitucional local, relativo a la posesión y protesta del cargo del Gobernador del Estado **y de los demás funcionarios y empleados públicos**. En este sentido, la finalidad que se persigue es sustituir las palabras “guardar y hacer guardar”, por las de “respetar y cumplir”, y adicionar dentro del cuerpo normativo que se hace guardar y hacer guardar, es decir, que se tiene que cumplir y respetar, a los “tratados internacionales en general y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte”, pues por una parte, dentro del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión, y los tratados internacionales, son la “Ley Suprema de toda la Unión”. Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico local, la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos

humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución estatal son la “Ley Suprema del Estado”. Esto en atención al nuevo modelo constitucional, implantado a nivel federal con motivo de las trascendentales reformas a la Ley Fundamental del 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, y de conformidad con los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 103, fracción I, y 133 de la Ley Fundamental; a nivel estatal con motivo de las trascendentales reformas a la Constitución local del 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015, ambas relacionadas en su integridad con el tema de los derechos humanos en la entidad oaxaqueña, y de conformidad con los artículos 1° y 2°, párrafo primero, de la Ley Fundamental estatal; así como de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los fallos al expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011, y finalmente, del Derecho Convencional contenido en términos concretos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los distintos tipos de tratados de carácter universal y regional.

1. Un nuevo paradigma a partir de las reformas constitucionales federal y estatal en materia de derechos humanos y garantías para su protección

Por lo que hace al plano federal, con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fechas 6 y 10 de junio de 2011, en materia de juicio de amparo y derechos humanos, respectivamente, se ha implantado en nuestro país un nuevo paradigma, el paradigma de los derechos humanos y su protección efectiva.

En términos concretos este nuevo paradigma se puede apreciar en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 103, fracción I, de la Ley Fundamental, que establecen, literalmente, lo siguiente:

Artículo 1o. En los **Estados Unidos Mexicanos** todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos reconocidos** en esta **Constitución** y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías** para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas** relativas a los **derechos humanos** se *interpretarán de conformidad* con esta **Constitución** y con los **tratados internacionales** de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los **derechos humanos reconocidos** y las **garantías** otorgadas para su protección por esta **Constitución**, así como por los **tratados internacionales** de los que el **Estado Mexicano sea parte**;

En lo tocante al plano estatal, con motivo de las trascendentales reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fechas 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015, ambas relacionadas en su integridad con el tema de los derechos humanos en la entidad oaxaqueña, se ha implantado en nuestro Estado un nuevo paradigma, el paradigma de los derechos humanos y su protección efectiva.

En términos concretos este nuevo paradigma se puede apreciar en los artículos 1°, 4°, párrafos segundo y tercero, y 12, párrafo sexto, de la Ley Fundamental local, que establecen, literalmente, lo siguiente:

Artículo 1.- El **Estado de Oaxaca** es multiétnico, pluricultural y multilingüe, **parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos**, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el **Estado** todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte y **esta Constitución**. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las **normas** relativas a los **derechos humanos**, se hará conforme a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las *autoridades del Estado*, en el ámbito de sus *competencias*, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad*. El *Estado* deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el *Juicio para la Protección de los Derechos Humanos*. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 4.- (...)

En el *Estado* queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Las *autoridades del Estado*, en su respectiva esfera de *atribuciones*, tienen el deber de *garantizar* las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los *derechos* que establece la *Constitución*; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el *juicio de protección de derechos humanos*. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

Artículo 12.-

(...)

En el *Estado de Oaxaca* se *protege y garantiza* el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los **derechos y libertades consagradas** en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano forma parte, **esta Constitución** y las **leyes** que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

De esta manera, en un primer momento, estos preceptos normativos de la Constitución Federal, vienen a fijar en su justa dimensión al artículo 133 de la misma Ley Fundamental, pues en ella se consagra el principio de supremacía constitucional.

En similar sentido, los citados preceptos normativos de la Constitución del Estado de Oaxaca, vienen a fijar en su justa dimensión al artículo 2°, primer párrafo, de la misma carta estatal, pues en ella se consagra en su vertiente local el principio de supremacía constitucional, en armonía con el pacto federal.

En un segundo momento, nuestro intérprete constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vendría a aclarar esta cuestión con motivo de los fallos al expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011. Por tal motivo, es indispensable transcribir los mencionados artículos 133 de la Constitución Federal y 2°, primer párrafo, de la Constitución local, para efecto de ir dando coherencia a esta exposición.

Artículo 133. Esta **Constitución**, las **leyes del Congreso de la Unión** que emanen de ella y todos los **Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el **Presidente de la República**, con aprobación del **Senado**, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado *se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados*, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 2.- La **Ley** es igual para todos. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **tratados internacionales en materia de derechos**

humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y **esta Constitución** son la **Ley Suprema del Estado**.

De los anteriores preceptos normativos tanto de la Constitución Federal como de la Constitución estatal, se puede apreciar en términos concretos, y para efectos de lo que se pretende en el presente proyecto, un nuevo paradigma jurídico constitucional en la defensa y realización efectiva de los derechos humanos en México.

2. Derechos humanos y sus garantías

Antes de las reformas constitucionales de referencia, tanto en el plano federal como de las entidades federativas, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente *los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los*

*derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.*¹

Siguiendo esta línea argumentativa, existe un criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, que aunque es una tesis aislada, la misma nos puede arrojar algunas luces, para poder entender qué son las garantías en nuestro país, el referido criterio en la parte que nos interesa establece: "las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucionalestablecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos".²

¹"DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN". 10ª. época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVII.3o.j/14 (10a), publicación semanal, 10 de abril de 2015.

² "GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS".

3. En México y en el Estado de Oaxaca todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal (fuente nacional) y en los tratados internacionales de los que forme parte (fuente internacional). El nuevo Catálogo Constitucional

Actualmente en toda la República mexicana, las personas gozan de los derechos humanos provenientes, tanto de fuente nacional (Constitución), como de fuente internacional (Tratados internacionales). Esto es así, debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juez Constitucional por antonomasia) de manera particular (y de forma general el Estado mexicano en su conjunto) refrendó en diversos momentos que el propósito de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, era colocar a la persona en el centro del sistema jurídico mexicano. Así, la población dejó de ser un cúmulo de individuos para convertirse en personas. Este cambio filosófico, o de “antropología constitucional”, es el cambio *esencial* de la reforma. Quienes habitan en México no tienen las garantías que la Constitución Federal –por gracia constitucional– les otorgue sino que ahora está en el centro del sistema jurídico y goza de los derechos humanos que toda persona posee por el hecho de ser persona. Es decir, una persona goza de derechos humanos y toca al Estado *reconocerlos*. La diferencia es *sustancial*. Donde antes el individuo tenía derechos porque así se le otorgaban, ahora la persona goza de ellos *ab initio*, desde el momento en que inicie su existencia como persona humana, y será el Estado el que tendrá que

9ª. época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, octubre de 1996, p. 547.

reconocerlos. En otras palabras, la persona goza de derechos humanos irrespecto de la acción del Estado. Por el contrario, ahora el Estado debe esmerarse en reconocer todos los derechos humanos a fin de respetarlos y promoverlos. No obstante, la Suprema Corte indicó que también existe un problema de positivación de los derechos, pues sólo podrán aplicarse en la forma en que son reconocidos por la Ley Fundamental o los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Pese a esto, queda establecido que los derechos son de la persona y la carga corresponde al Estado.³

En efecto, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 a nuestra Carta Magna, y de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, el 03 de septiembre de 2013, nuestro más Alto Tribunal, determinó que los derechos de que goza una persona en nuestro país constituye un conjunto de normas relativas a los derechos humanos.

³ Labardini, Rodrigo, “El (Inexistente) Derecho Humano más Humano que Otro”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.139, México, enero-abril 2014, pp. 334-335. Punto de gran relevancia, la SCJN ahora define claramente algo que había esbozado desde 2007. Rango constitucional tienen no sólo la CPEUM sino también las normas de derechos humanos, “... los derechos humanos reconocidos en normas internacionales, están ya a nivel constitucional en nuestro país”. Lo tienen porque se les considera una ampliación o complemento de los derechos reconocidos en la CPEUM. De esta forma, el Parámetro de regularidad constitucional se integra de normas de derechos humanos de fuente interna (CPEUM) e internacional (normas de derechos humanos de los tratados) por lo que no resulta válido distinguir entre normas de derechos humanos, ya que en esencia son lo mismo. Así, las normas de derechos humanos, al reconocer los derechos humanos de las personas, forman un *corpus iuris* coherente y conciliado con un solo objetivo y fin: el beneficio de la persona. Objetivo que es concurrente con el propuesto por el artículo 39 constitucional, segunda oración: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Es aquí donde los dos sistemas jurídicos paralelos, el constitucional y el internacional, coinciden: en buscar el beneficio de la persona mediante la interpretación más favorable a la persona. *Cfr.*, Labardini, Rodrigo, “El (Inexistente) Derecho Humano más Humano que Otro”, *op. cit.*, p. 40.

Estos derechos humanos tienen dos fuentes distintas. Al respecto, nos ilustra Labardini:

- *Derechos humanos de fuente nacional.* Son los derechos que se reconocen por la CPEUM (y en las Constituciones de las entidades federativas). Doctrinalmente se ha entendido que los derechos humanos contenidos en la Constitución son aquellos que se encuentran plasmados en su parte dogmática, la cual comprende del artículo 1° al 29. No obstante esta consideración, en la práctica se advierte que esto no es así, ya que dentro de la parte orgánica de la Constitución, también se encuentran consagrados derechos humanos de la persona. Sin embargo, afirmar que todo derecho recogido por la Norma Fundamental es un derecho humano no resulta consistente, lo cual se hace más patente en la práctica.
- *Derechos humanos de fuente Internacional.* Hubo consenso inicial indicando que a partir del 10 de junio de 2011 los tratados de derechos humanos ratificados por México tienen ahora rango constitucional. Sin embargo, a lo largo de la discusión se precisó que lo que tendría rango constitucional sería la *norma de derechos humanos de origen internacional* y no los tratados mismos. Esto fue un acierto ya que si bien los tratados de derechos humanos incluyen normas relativas a los derechos humanos, no todo el contenido de un tratado de derechos humanos expresa normas relativas a los derechos humanos. Por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primera parte (artículos 1 a 33), recoge varios derechos, como son a la vida, a la familia, al trabajo, libertad de conciencia, etcétera. Sin embargo, en la segunda parte (artículos 34 a 82) expresa disposiciones sobre la

organización de la Comisión IDH y la Corte IDH, que aunque influyen en la aplicación y proceso internacional de derechos humanos, *stricto sensu* no son normas relativas a los derechos humanos. Por otra parte, y atinadamente mencionado por los ministros, hay tratados que formalmente no son de derechos humanos, pero que no obstante sí incluyen normas relativas a los derechos humanos. Así, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963) incluye en su artículo 36 (2) el derecho a la notificación consular, que ha sido definido por la Corte IDH como un derecho integrado a la “normativa internacional de los derechos humanos”.⁴

4. El principio de supremacía constitucional y la reconfiguración de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional

Al igual que los sistemas jurídicos de otros países, la estructura del *sistema jurídico mexicano* ha presentado cambios en las últimas décadas, esto es así, debido a la extensión y progresiva implantación del modelo de *Estado Constitucional*, el cual a su vez, ha traído consigo *mutaciones interiores y exteriores* para el mismo. Al interior del sistema ha cambiado la noción

⁴Cfr., Labardini, Rodrigo, “El (Inexistente) Derecho Humano más Humano que Otro”, *op., cit.*, pp. 335 y ss. Al respecto, véase el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Ubicada en Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2006224, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: SJF., Tomo I, Abril de 2014, Tesis: P./J., p. 202.

tradicional de validez, el papel de las antinomias y las lagunas, las técnicas – hermenéuticas y/o argumentativas – por medio de las cuales los jueces –de manera particular y de manera general, todas las autoridades con potestades para tal fin– interpretan y aplican el ordenamiento jurídico y la relación entre derecho y moral; entre otras cuestiones, en este sentido, se puede decir, que la *Constitución* condiciona, en el modelo de sistema jurídico que se está describiendo, la validez del resto de normas del ordenamiento, por ser la norma *normarum*. La estructuración del ordenamiento en grados o escalones jerárquicos hace posible que algunas de sus normas puedan estar vigentes, pero no ser válidas y por tanto, carentes de eficacia en un lugar y tiempo determinados.

Por lo anterior, nos explica Avendaño González, que:

... desde los estudios del derecho positivo generados por John Austin, H.A.L. Hart y Hans Kelsen, se han presentado diversas formas de abordar el estudio y clasificación de derecho y la producción normativa a través de las leyes que produce un Estado. Así, la Constitución mexicana y sus jueces adoptaron en un momento importante de su historia el *sistema de validez* de este último, al condicionar la producción jurídica, y exigir con ello satisfacer dos condiciones *sine qua non* para su eficacia: *el que la norma sea creada por una autoridad material y formalmente competente, y que al efecto se haya seguido el procedimiento previsto por la norma jurídica fundante o prima facie*. Por lo anterior, el sistema de jerarquía normativa ha sido construido en distintas formas tanto por la Constitución federal como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las diversas interpretaciones al artículo 133 de la Constitución federal...⁵

En efecto, el principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho precepto normativo, descansa la idea de que la Constitución representa la unidad del sistema normativo y el vértice más

⁵ Avendaño González, Luis E., “La Internacionalización de los Derechos Fundamentales y la Reconfiguración del Principio de Supremacía Constitucional a la Luz de la reciente Reforma Constitucional en México”, en García Flores, Eugenio (coord.), *Globalización y Derecho Internacional en la Primera Década del Siglo XXI*, México, UNAM/IIJ, 2013, pp. 256-257.

elevado de este; por consecuencia, contiene las normas primarias o fundantes que deben regir para todos dentro del país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas, que por eso se han llamado secundarias, y que componen el derecho positivo en general.

De esta guisa, siguiendo al autor en comento, la definición del *principio de supremacía constitucional* en nuestro país tiene entre otros *objetivos la extensión y progresiva implantación del modelo de Estado Constitucional y democrático de derecho*, el cual ha supuesto mutaciones esenciales al sistema jurídico constitucional mexicano en su conjunto. Dicha evolución – *jurisprudencial/doctrinal*–se hace manifiesta en los últimos quince años, para quedar como sigue:

- HASTA ANTES DE 1999, EL CRITERIO QUE PREVALECÍA RESPECTO A LA JERARQUÍA DE LEYES EN NUESTRO PAÍS COLOCABA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR ENCIMA DE LAS LEYES INFRA CONSTITUCIONALES Y COLOCANDO EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y A LAS LEYES FEDERALES, en tercer nivel a las leyes locales y por último al resto de disposiciones jurídicas.
- Entre 1999 y 2007, el criterio fue modificado para quedar como sigue: LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEGUÍA PREVALECIENDO POR ENCIMA DE LAS LEYES INFRA CONSTITUCIONALES Y COLOCANDO EN UN PLANO DE SUPERIORIDAD A LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y LAS LEYES LOCALES, QUE SE UBICAN EN UN PLANO DE IGUALDAD y por último al resto de disposiciones jurídicas. A partir de entonces surge la tesis denominada: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICA JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- Por último, el criterio se modificó para quedar como sigue: LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEGUÍA PREVALECIENDO POR ENCIMA DE LAS LEYES INFRA CONSTITUCIONALES Y COLOCANDO EN UN PLANO DE SUPERIORIDAD A LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES Y COLOCANDO EN UN PLANO DE IGUALDAD A LAS LEYES FEDERALES Y LAS LEYES LOCALES, y por último al resto de disposiciones jurídicas. A partir de entonces se desprende un concepto jurídico novedoso, el cual lo constituye el de “Leyes generales”, como concepto integrador del principio de Supremacía Constitucional. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN

JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Las tesis que secundaron a los criterios anteriores fueron: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.⁶

De todo lo hasta aquí expuesto, se hace ahora indispensable *precisar la posición o sujeción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos* en el orden jurídico nacional. Así, atendiendo a concepciones del *derecho comparado*, se puede hacer referencia a cinco modelos constitucionales imperantes en todas las latitudes del mundo:

1. Tratados sobre derechos humanos supraconstitucionales.
2. Tratados sobre derechos humanos equiparables en rango a la Constitución.
3. Tratados sobre derechos humanos infraconstitucionales, supralegales.
4. Tratados sobre derechos humanos equiparables en rango a las leyes nacionales, cuyos conflictos se resuelven con base en el criterio de especialidad.
5. Tratados sobre derechos humanos en un plano de igualdad jerárquica en relación con las leyes nacionales.

En atención a estos modelos, Avendaño González, nos manifiesta que el sistema jurídico-político nacional descansa sobre los criterios señalados en el punto que dispone “*Tratados sobre derechos humanos infraconstitucionales, supralegales*”, por tal motivo, considera necesario precisar tres características fundamentales de dicha postura:

⁶*Ibid.*, pp. 257-258.

1. “La Constitución prevalece sobre los tratados internacionales.
2. Los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes nacionales. Con respecto a este criterio, en fechas recientes el Poder Judicial Federal ha resuelto diversos asuntos (*como se comentará más adelante, hasta el día de hoy, la postura más actual en relación a este asunto se ha dilucidado en la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la SCJN, el pasado tres de septiembre de dos mil trece.*) asumiendo una posición similar, aunque con base en distintos razonamientos. La posición mayoritaria del alto tribunal consiste en entender que la Constitución general de la República, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella y las leyes generales del Congreso conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, por debajo del cual, a su vez, se ubicarían las leyes federales y locales, y por supuesto, en un escalón normativo inferior, los reglamentos y las normas administrativas.
3. El conflicto entre una ley y un tratado es una cuestión indirecta de constitucionalidad de leyes”.⁷ (las cursivas son nuestras).

Cabe señalar que las recientes reformas constitucionales federal de 10 de junio de 2011, y en la entidad oaxaqueña de 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015, en materia de derechos humanos –como se le han conocido–, disponen en sus artículos 1° de las respectivas Cartas Federal y Estatal, la posibilidad de *facto* de colocar nuevamente en un *plano de igualdad* o incluso de *superioridad* a los *tratados internacionales* –en realidad, se trata más que de un criterio de jerarquía, de uno de validez, es decir, en relación con las *normas que consagran derechos humanos*, sin importar la fuente de donde provengan, ya sea nacional: la Constitución, o bien, internacional: tratados internacionales– respecto de nuestra *Ley Fundamental*.

A continuación y para efecto de dar mayor claridad a lo argumentado en estas líneas, reproduciré al pie de la letra, los artículos 1°, párrafos primero y segundo –reformado– y 133 –aún sin ser reformado– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

⁷*Ibid.*, pp. 259-260.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** “reconocidos” en esta **Constitución** y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Las **normas** relativas a los **derechos humanos** se “interpretarán de conformidad” con esta **Constitución** y con los **tratados internacionales de la materia** “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Artículo 133. Esta **Constitución**, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De igual manera y para efecto de dar mayor claridad a lo argumentado en estas líneas, reproduciré al pie de la letra, los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, y 2°, párrafo primero –reformados–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El **Estado de Oaxaca** es multiétnico, pluricultural y multilingüe, **parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos**, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el **Estado** todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte y **esta Constitución**. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las **normas** relativas a los **derechos humanos**, se hará conforme a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Artículo 2.- La **Ley** es igual para todos. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **tratados internacionales en materia de derechos**

humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y **esta Constitución** son la **Ley Suprema del Estado**.

De lo anterior, se puede inferir que los *tratados internacionales en materia de derechos humanos* celebrados –o mejor las normas que consagren derechos humanos, sin importar la fuente de donde provengan– y que se celebren por el Estado mexicano podrán tener la *cualidad de norma suprema*; es decir, *colocarse al mismo nivel jerárquico que la propia norma fundante*, e incluso por encima de las determinaciones. Lo anterior, provoca la sujeción del Estado mexicano al *principio de convencionalidad*; es decir, *sujetarse a los acuerdos en materia de tratados internacionales que tutelan derechos esenciales del ser humano*.

En este sentido, de la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 03 de septiembre de 2013, se determinó el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El [primer párrafo del artículo 1o. constitucional](#) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos**, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía*

en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la **ampliación del catálogo de derechos humanos** previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, *los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*⁸

Así, aunque con posturas muy divididas al resolverse la Contradicción de Tesis 293/2011, por los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, se determinó finalmente, entre otras cuestiones, que: 1) las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; 2) que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y 3) que cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos (derechos), se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Finalmente, es de advertirse que, este criterio que prevalece hoy, sustentado por nuestro más Alto Tribunal, no está exento de permanecer como criterio absoluto e intocable, debido al impacto que ha representado en nuestro orden jurídico nacional, la denominada recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –mismo que ha representado un cambio de paradigma–, considerando que actualmente la universalidad y progresividad de los derechos humanos se han ido expandiendo por todo el orden jurídico universal. Por consecuencia, se espera principalmente, de la *Magistratura Constitucional*, en las próximas décadas, una creciente y racional evolución

⁸Cfr., Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2006224, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: SJF., Tomo I, Abril de 2014, Tesis: P./J., p. 202.

jurisprudencial en la materia, inspirada bajos criterios sólidos y esencialmente hermenéuticos.

5. Principios en materia de derechos humanos contenidos en el texto constitucional federal y estatal. La nueva lectura de la Constitución convencionalizada

Las constituciones contemporáneas de forma general, y los dispositivos constitucionales que la integran, de manera particular, han vivido (o están presentando) serias transformaciones o mutaciones constitucionales en cuanto a su forma de entendimiento, interpretación y aplicación por los operadores jurídicos: jueces (principalmente), abogados, ministerios públicos o fiscales, defensores de los derechos humanos o del pueblo, o bien, el *Ombudsman* organizaciones de la sociedad civil, los propios ciudadanos, etcétera. Esto debido al giro constitucional o cambio de paradigma en los ordenamientos jurídicos rectores de todos los países del mundo, al recepcionar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sus Cartas Constitucionales, mutando así, en Cartas Constitucionalizadas/Convencionalizadas. Esto a su vez, ha cambiado como dijimos, la forma de ver, entender, interpretar y aplicar la Constitución, dando como resultado: una nueva *lectura de la constitución*.

En atención a lo anterior, nos abocaremos de forma general, al análisis jurisprudencial de algunos principios rectores de la Constitución y de manera particular, principios rectores de los derechos humanos. En tales condiciones, La doctrina académica materializada principalmente en el pensamiento de

Ronald Dworkin ha realizado una discusión relevante entre *reglas* y *principios*. En este sentido, es menester fijar algunos puntos claves:

- *Tanto las reglas como los principios son normas, porque ambos dicen lo que debe ser.*
- Sin embargo, *“las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o incumplidas”*, pues responden a la idea tradicional de norma jurídica; así, *constan de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica*. De manera que en caso de que se produzca el supuesto de hecho, debe aplicarse necesariamente la consecuencia jurídica; es decir, una *técnica desubsunción*.
- A diferencia de las *reglas*, *“los principios son mandatos de optimización de un determinado valor o bien jurídico”*. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes, por lo cual se han concebido como mandatos de optimización, que están caracterizados porque pueden ser cumplidos en diferente grado. La aplicación de los principios se realiza mediante la *técnica de la ponderación*, que se plantea en términos de más o menos. Se trata de optimizar el valor o bien jurídico y, por ello, de darle la máxima efectividad posible, según las circunstancias del caso. Ejemplo de ello conceptos tales como la vida, el honor, la intimidad personal, etcétera.

Ahora bien, en términos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada a nuestra Constitución Federal, el pasado 10 de junio de 2011, se han recogido y materializado en el artículo 1º, párrafo segundo y tercero, principios rectores en la materia:

Artículo 1.(...)

Las **normas** relativas a los **derechos humanos** se **“interpretarán de conformidad”** con esta **Constitución** y con los **tratados internacionales** de la materia **“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus *competencias*, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar* los **derechos humanos** de conformidad con los **“principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”**. En consecuencia, el *Estado* deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.

En lo tocante al plano estatal, con motivo de las trascendentales reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fechas 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015, ambas relacionadas en su integridad con el tema de los derechos humanos en la entidad oaxaqueña, se han recogido y materializado en el artículo 1º, párrafo segundo, tercero y cuarto, principios rectores en la materia:

Artículo 1.-(...)

En el **Estado** todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte y **esta Constitución**. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La **interpretación** de las **normas** relativas a los **derechos humanos**, se hará **conforme** a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus *competencias*, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar* los **derechos humanos**, de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia,**

pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el *Juicio para la Protección de los Derechos Humanos*. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

En esta lógica, la “lectura de la Constitución” atendiendo a principios – interpretados en clave hermenéutica– esenciales en la materia, debe ser, a criterio de nuestros órganos jurisdiccionales (SCJN, TCC, etc.) facultados para emitir tesis y jurisprudencia, de la forma siguiente:

- En atención al *principio de unidad de la Constitución*:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el *principio de unidad de la Constitución*.⁹

⁹Cfr., Jurisprudencia. Materia: Común, Núm. de Registro: 2005466, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: SJF., Libro 3, Tomo II, Febrero de 2014, Tesis: 2a./J. 3/2014, p. 938.

- En atención al *principio de interpretación conforme*:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este *principio de interpretación conforme* de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación

permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹⁰

- En atención al *principio pro persona o pro homine*:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el **principio "pro homine"**, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.¹¹

- En atención a los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El [tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone, entre otras cuestiones, que *todas las autoridades*, en el ámbito

¹⁰Cfr., Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2005135, Décima Época, Instancia: 1a. Sala, Fuente: SJF., Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, Tesis: I.4o.A.20 K., p. 530.

¹¹Cfr., Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2005203, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: SJF., Libro 1, Tomo II, Diciembre de 2013, p. 1211.

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: **i) universalidad:** que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que *su núcleo esencial es intangible*; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; **ii) interdependencia e indivisibilidad:** que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y **iii) progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.¹²

6. Obligaciones a cargo de todas las autoridades del país y de los Estados con motivo de los derechos humanos

¹²Cfr., Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2003350, Décima Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: SJF., Libro XIX, Tomo III, Abril de 2013, Tesis: I.4o.A.9 K., p. 2254.

La reforma constitucional federal en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ha incorporado en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, obligaciones a cargo de todas las autoridades del país en materia de derechos humanos de las personas.

Artículo 1. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus *competencias*, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el *Estado* deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.

En similar sentido al plano federal, las reformas constitucionales locales de 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incorporan en su artículo 1°, párrafo cuarto, las obligaciones en materia de derechos humanos de las personas que deberán regir la actuación de todas las autoridades de la entidad.

Artículo 1.-(...)

Las **autoridades del Estado**, en el ámbito de sus *competencias*, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El *Estado* deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el *Juicio para la Protección de los Derechos Humanos*. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

- En atención a la obligación general de respetar:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de **respetarlos**, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).¹³

- En atención a la obligación general de proteger:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de **protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si

¹³ Cfr., Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2008517, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: SJF., Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), p. 2257.

esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹⁴

- En atención a la obligación general de garantizar:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de **garantizarlos**; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁵

¹⁴Cfr., Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2008516, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: SJF., Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.), p. 2256.

¹⁵Cfr., Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Núm. de Registro: 2008515, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: SJF., Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.), p. 2254.

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la resolución del Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011: la creación e integración del “Parámetro de Control de Regularidad Constitucional” en materia de Derechos Humanos

Hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al “parámetro de control de regularidad constitucional o de validez”. Con esta figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación intenta alejarse de conceptos alternos –debe olvidarse el concepto del “bloque de constitucionalidad”– que había utilizado previamente para tratar de definir e identificar si una norma interna se sujeta o no a la Constitución u otros elementos que integren la “Ley Suprema de toda la Unión”, o lo que –vista la reforma de 10 de junio de 2011– podría denominarse la “Norma Suprema de toda la Unión” –Esto debido a la importante presencia que tiene el tema de la convencionalidad en el sistema jurídico mexicano a partir del Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* y su reflejo e internación mexicana en el Expediente Varios 912/2010–. En efecto, los Ministros aluden no a un “bloque de constitucionalidad” sino a un “*bloque de derechos*” –que en esencia refleja el Parámetro de regularidad en comento–. Esto es así, dado que no todo el contenido de un tratado –de derechos humanos o no– es el que se incorpora y reconoce en el sistema jurídico mexicano, no se habla de un *bloque* sino de un “*parámetro*” que se integra de *normas de derechos humanos internas e internacionales*. En tales condiciones, los derechos humanos con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional.

Ahora bien, de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010, el 14 de julio de 2011, se determinó lo siguiente:

“31. El **parámetro** de **análisis** de este tipo de *control* que deberán *ejercer todos los jueces* del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los **derechos humanos** contenidos en la **Constitución Federal** (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la **jurisprudencia** emitida por el **Poder Judicial de la Federación**;
- Todos los **derechos humanos** contenidos en **Tratados Internacionales** en los que el Estado mexicano sea parte.¹⁶
- **Criterios vinculantes** de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** establecidos en las **sentencias** en las que el Estado mexicano haya sido parte, y **criterios orientadores** de la **jurisprudencia y precedentes** de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte”.¹⁷

En relación a dicho parámetro de control o de validez de las normas, es menester aclarar y precisar que, actualmente y debido a lo resuelto por la nuestro más Alto Tribunal en la “*Contradicción de Tesis 293/2011*”, el pasado 03 de septiembre de 2013, se determinó que: “*toda la **jurisprudencia** de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incluyendo aquella en los **casos de litigios en los que el Estado mexicano no fue parte**, resulta **obligatoria** para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona*”.

¹⁶ Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹⁷ Cfr., Expediente Varios 912/2010, *op. cit.*, p. 33.

8. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado mexicano

Las sentencias que se han dictado en contra del Estado mexicano¹⁸ son las siguientes:

1. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
2. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.
3. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.
4. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
5. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
6. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
7. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
8. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
9. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹⁸ Disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/>. (30/09/2016).

10. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

En atención al aludido parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciadas en los casos en que el Estado mexicano ha sido parte resultan con fuerza obligatoria para todas las autoridades de nuestro país, considerándolo como un todo; en atención a las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional de carácter supranacional, las mismas resultan con fuerza vinculante. En definitiva, toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo aquella en los casos de litigios en los que el Estado mexicano no fue parte, resulta obligatoria para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

9. Los principios esenciales de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el Derecho Internacional general la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, es conocida como el “Tratado de tratados”, y en nuestro país fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de febrero de 1975.

Los tratados internacionales a lo largo de la historia de las relaciones internacionales, han desempeñado un papel fundamental. Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuentes del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales. Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos.

En este sentido, por tratado internacional, nos dice el artículo 2°. Punto uno, inciso a), se debe entender:

ARTICULO 2

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Dentro del texto de la Convención de Viena se pueden identificar algunos principios que rigen la observancia de dichos instrumentos internacionales por los Estados Partes en ella, como son el *pacta sunt servanda*, el de buena fe y el del derecho interno y la observancia de los tratados.

ARTICULO 26. *Pacta sunt servanda*.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

En lo tocante al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación al tema de los tratados internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que *su núcleo esencial es intangible*; por ello, la Norma Fundamental (artículo 29) señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, en el plano de la Organización de los Estados Americanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto la naturaleza de los tratados en materia de derechos humanos, muestra de ello es la

Opinión Consultiva OC-2/82, relativa al “Efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (arts. 74 y 75), en la cual señaló:

La Corte debe enfatizar, sin embargo que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.¹⁹

De donde se colige que actualmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos constituyen una de las fuentes más importantes en la materia, en el plano internacional, basta el ejemplo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que en su artículo 38.1 a), establece que las convenciones internacionales, son fuente del derecho internacional en general.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos según la idea mundialmente aceptada, se clasifican de la siguiente manera:

- Primera categoría: las grandes Declaraciones de 1948;
- Segunda categoría: los grandes Tratados Universales y Regionales, y
- Tercera categoría: los demás instrumentos sobre derechos humanos:

La que a su vez, comprende dos subcategorías:

- i) Primera subcategoría: tratados o instrumentos internacionales de carácter contractual, y

¹⁹Vid., Opinión Consultiva OC-2/82, “Efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf. (30/09/2016).

- ii) Segunda subcategoría: los demás instrumentos que carecen de carácter contractual.

Clasificación Básica de los Tratados internacionales de carácter Universal e Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos	
Primera categoría: las Grandes Declaraciones de 1948	
Sistema Universal	La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948 sin publicación).
Sistema Regional Interamericano	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948 sin publicación).
Segunda categoría: los Grandes Tratados Universales y Regionales	
Sistema Universal	- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966-1981). <i>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966-2002).</i> <i>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte (1989-2007).</i> - El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966-1981).
Sistema Regional Interamericano	- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" (1969-1981). <i>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" (1988-1998).</i> <i>Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990-2007).</i>
Tercera categoría: los demás Instrumentos sobre Derechos Humanos	
Primera subcategoría: Tratados o Instrumentos Internacionales de Carácter Contractual	
	- Carta de las Naciones Unidas (1945-1946). - Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1981-1986). - Convención sobre los Derechos del Niño (1989-1991). - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Sistema Universal	Discriminación contra la Mujer (1979-1981). • Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006-2007). • Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006-2008). • Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966-1975). • Convenio (N° 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989-1991). • Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005-2007). • Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992-1993). • Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997-2000).
Sistema Regional Interamericano	• Carta de la Organización de Estados Americanos (1948-1949). • Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985-1987). • Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994-2002). • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém Do Pará” (1994-1999). • Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999-2001).
Segunda subcategoría: los demás Instrumentos que Carecen de Carácter Contractual	
Sistema Universal	• Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975 sin publicación). • Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985 sin publicación). • Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979 sin publicación). • Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957 sin publicación). • Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (1998 sin publicación).

	• Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o “Reglas de Beijing” (1985 sin publicación).
Sistema Regional Interamericano	• Carta Democrática Interamericana (2001-sin publicación). • Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000-sin publicación).

10. Consideración final

Para concluir con esta exposición de motivos, en términos concretos se ha de mencionar que la posesión y protesta del cargo del “Gobernador²⁰ del Estado de Oaxaca” **y de los demás funcionarios y empleados públicos** tiene que darse en atención al **respeto y cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de las leyes que de una y otra emanen, los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, pues dichas normativas constituyen lo que se ha denominado la **“Ley Suprema del Estado”**.

El respeto y cumplimiento eficiente y efectivo de la “Ley Suprema del Estado” implica a su vez el respeto y cumplimiento eficiente y efectivo de los “derechos y libertades fundamentales” o bien “derechos humanos” de las personas. En este sentido, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al plano federal y aplicable al ámbito de las entidades federativas, previa su respectiva armonización de ordenamientos jurídicos, los **“derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional...”**. El [primer párrafo del artículo 1o. constitucional](#) reconoce un **conjunto de derechos humanos** cuyas **fuentes** son la **Constitución** y los **tratados internacionales** de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De

²⁰ La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el **Artículo 69.-** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.

la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos.** Esta evolución que trae consigo dichas reformas, **ha configurado un conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.** Esta transformación se explica por la **ampliación del catálogo de derechos humanos** previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, *los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

Lo anterior, en atención al nuevo modelo constitucional, implantado a nivel federal con motivo de las trascendentales reformas a la Ley Fundamental del 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, y de conformidad con los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 103, fracción I, y 133 de la Ley Fundamental; así como a **nivel estatal** con motivo de las trascendentales reformas a la Constitución local del 15 de abril de 2011 y 30 de junio de 2015, ambas relacionadas en su integridad con el tema de los derechos humanos en la entidad oaxaqueña, y de conformidad con los artículos 1° y 2°, párrafo primero, de la Ley Fundamental estatal; así como de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los fallos al expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011, y finalmente, del Derecho Convencional contenido en términos concretos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los distintos tipos de tratados de carácter universal y regional.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que establece la fracción I, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Legislatura Estatal la presente iniciativa de reforma que modifica y adiciona el

segundo párrafo, del artículo 140, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Nota: se transcribe de manera completa el Artículo 140 de la CPEO en vigor (el objeto de esta reforma únicamente está enfocado en el párrafo segundo del artículo 140, no así al resto de los demás párrafos que componen dicho precepto normativo, quizás también sería conveniente separar en dos párrafos el mencionado párrafo segundo que se reforma, ya que en el mismo se regula la posesión y protesta del cargo del “Gobernador del Estado de Oaxaca” y de los demás funcionarios y empleados públicos:

Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”. Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: “Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del Estado expedirá una ley que en razón de esta disposición establezca las bases y procedimientos para tal efecto.

Propuesta número 1:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **ylos tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”. Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **ylos tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

Propuesta número 2:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **ylos tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **ylos tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

(EN ESTE CASO SE TENDRÍA QUE ACLARAR EN LA INICIATIVA QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO).

Propuesta número 3:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto **respetar** y hacer **cumplirla Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías contenidas en las mismas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pluriculturalidad,** y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”. Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías contenidas en las mismas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pluriculturalidad** cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

Propuesta número 4:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto **respetar** y hacer **cumplirla Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías contenidas en las mismas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pluriculturalidad,** y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis **respetar** y hacer **cumplir** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **y los tratados internacionales en general y en**

materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías contenidas en las mismas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pluriculturalidad y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

(EN ESTE CASO SE TENDRÍA QUE ACLARAR EN LA INICIATIVA QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO).

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de diciembre de 2016.

A T E N T A M E N T E

C.P. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.